

Año: 2013

Expediente: 8145/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de Octubre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

Año: 2013

Expediente: 8145/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de Octubre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura



**C. PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Presente.-

Los suscritos, ciudadanos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hacemos uso de la tribuna para someter a su consideración la presente iniciativa de reforma del artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la historia de la participación ciudadana, en la década de los años ochenta es catalogada, regularmente, como un periodo de activación ciudadana, o mejor dicho, como el momento clave del despertar de los ciudadanos con respecto a la organización autónoma y expresión independiente de sus demandas, necesidades e intereses ciudadanos.

Ante la inexistencia jurídica de los Partidos Políticos, de 1824 a 1911 todas las candidaturas electorales fueron formalmente ciudadanas, después ambas coexistieron hasta el año de 1946, año en que el viejo régimen de Partido-Estado inició el sistema de control político-electoral, otorgando la exclusividad a los Partidos a postular candidatos a cargos de elección popular.

Iniciativa de reforma al artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Presentada por GLPAN.

*16:53 hrs
30/09/13*

*Esteban
5:32 30-09-13*



Bajo este sistema el Ejecutivo, no sólo impulsó la creación de un sistema autoritario y centralista, sino que a la vez instauró una serie de dispositivos de corte patrimonialista que fomentaron la deificación de la figura presidencial y la sistemática desacreditación de la acción ciudadana como un mecanismo relevante para la definición y toma de decisiones con carácter público.

La omnipresencia del poder presidencial desdeñó o subsumió la participación a un segundo término y que, además, ello fue posible gracias a esa complicidad estructural que se estableció a través de este modelo paternalista entre el gobierno y sus gobernados.

Sin embargo, cabe señalar que todo lo anterior no sólo provocó la apatía (desinterés) o pasividad en torno a la importancia de la participación ciudadana, sino, de igual forma, generó una peculiar forma de gobernabilidad que por muchos años, basó su estabilidad en una compleja red de intercambios clientelares del gobierno con los grupos "organizados", tanto gremiales como vecinales.¹

Con la reforma al artículo 36 de la Constitución Política del Estado se armonizó el contenido del artículo 35 de la Constitución Federal; Sin embargo, se dejó pendientes otras modificaciones a la Carta Magna, así como también la implementación de leyes secundarias indispensables para concluir con esta armonización.

¹ Jacqueline Peschard "La reforma política del Distrito Federal después de 1994" en Lucía Álvarez E. (coord.), *Participación y democracia en la ciudad de México. México (1997): La Jornada Ediciones-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM*, p. 223.



Es por ello que la presente iniciativa de reforma que se propone modificar al artículo 42 de la misma Constitución Local ya que en este se establece que los partidos políticos tienen el "**derecho exclusivo**" para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los diputados al Congreso y a los representantes de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

En este contexto de ideas que solicito se someta a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. : Se reforma por modificación el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; **tendrán el derecho** de solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

.....
.....
.....

Las autoridades del Estado garantizarán en todo tiempo la libertad de los partidos políticos **y de los ciudadanos registrados como candidatos** a la difusión de sus principios y programas.



La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional **y a los ciudadanos registrados como candidatos** para cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

.....

El monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los Partidos Políticos **y a los candidatos registrados** será incrementado en el período electoral, en los términos que determine la ley.

El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales. El treinta por ciento restantes se asignará en forma igualitaria **entre los contendientes**.

.....

Los partidos políticos **y los candidatos registrados sin partido** ejercerán su derecho de acceso a la radio y televisión conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias aplicables.

.....

.....

.....

La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:

I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de **los simpatizantes de los partidos políticos**, cuya suma total no excederá del diez por ciento del tope de gastos de campaña



que se determine para la elección del Gobernador y cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado el monto máximo no excederá de la cantidad fijada en la anterior elección de Gobernador más el índice de inflación acumulado a la fecha de su determinación que señale la autoridad oficial correspondiente; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o **los candidatos registrados**, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;

II. al IV.-....

.....
.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, 30 de Septiembre de 2013.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional


DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO





DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE
LA GARZA

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA

DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ

DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO
CONTRERAS

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

DIP. FERNANDO EL ZONDO ORTIZ

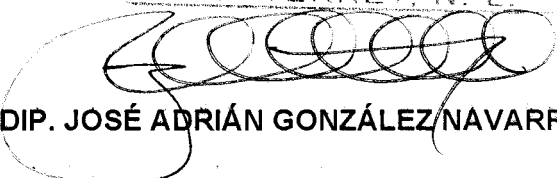
DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA

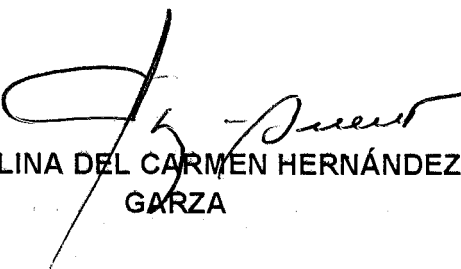


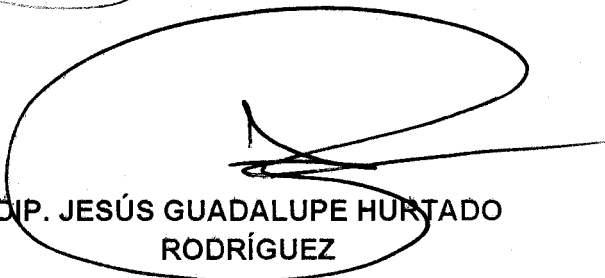
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura

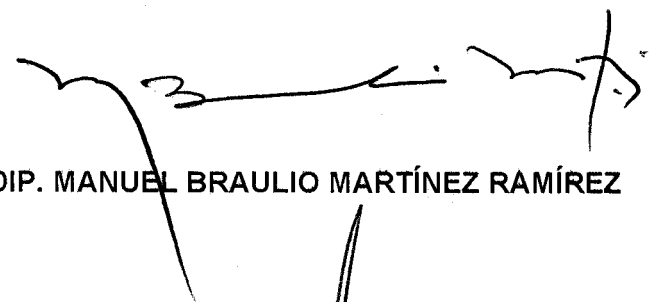



DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA


DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO


DIP. CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ
GARZA

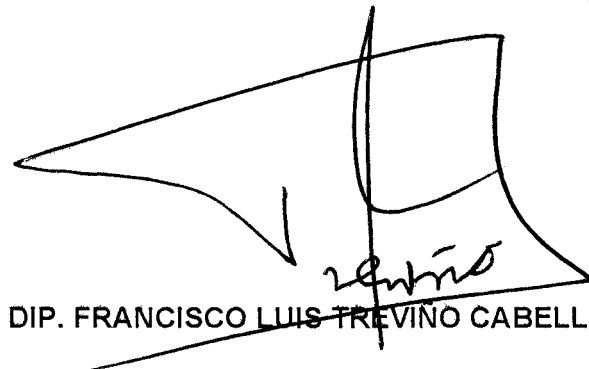

DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO
RODRÍGUEZ


DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ


DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS


DIP. ALFREDO JAWER RODRÍGUEZ DÁVILA


DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN


DIP. FRANCISCO LUIS TREVINO CABELLO